



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 007

Fecha: 6/02/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
056153103001 2014 00165 01 	PERTENENCIA	GUSTAVO DARÍO MESA ESPINOSA	MARÍA HOLANDA OSPINA DE VÁSQUEZ	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	6/02/2023	7/02/2023	13/02/2023	ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
058873184001 2015 00221 01 	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	LEDY TANIA QUINTERO HENAQ	MARICELLA QUINTERO CASTAÑEDA	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	6/02/2023	7/02/2023	13/02/2023	ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

## Sustentación apelación rad. 2014-0165 Origen 1 Civil Ct. Rionegro

John Ortiz <ortiza58@gmail.com>

Lun 30/01/2023 1:23 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natyrojom91@hotmail.com <natyrojom91@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

sustentacin apelación holanda.pdf;

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Ref: APELACION DE SENTENCIA

Demandante: GUSTAVO DARIO ESPINOSA

Demandada: MARIA HOLANDA OSPINA DE V.

Asunto: SUSTENTACIO DEL RECUSRSO DE APELACION

Rad.: 2014-0165 Juzgado origen: PRIMERO CVL CTO, RIONEGRO

M,P.: OSCAR CASTRO

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento la sustentación del recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos.

Al momento de recurrirse la providencia apelada, los motivos de discrepancia con las mismas se cimentaron, fueron los siguientes:

PRIMERO: A juicio del recurrente, siendo diferente la persona beneficiaria del título valor objeto del recaudo judicial (pagaré), a la persona que impetró la acción cambiaria de que trata esta causa de ejecución y a favor de la cual se libró mandamiento de pago, se rompe el principio de la LITERALIDAD que necesariamente rige la creación y circulación de los títulos valores ,principio recogido en el artículo 619 del Código de Comercio, toda vez que expresamente quedó consignado en dicho título valor lo siguiente..."que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a favor de GUSTAVO DARIO S. MEJIA ESPINOSA...", siendo el ejecutante el señor GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, no habiendo entonces concordancia entre el beneficiario del contenido crediticio del pagaré que sustenta la ejecución y quien presenta la demanda.

Este principio es de ineludible aplicación, puesto que al ser la creación y circulación los títulos valores reconocidos como un medio de pago en nuestro país, al momento de la transferencia por endoso y entrega de los mismos, debe haber correspondencia absoluta entre lo literalmente

escrito en el título valor objeto de la negociación y la realidad de la misma, de tal forma que, entre otros requisitos, quien aparezca como titular del crédito ínsito en dicho título valor, debe ser quien tenga la legitimidad de endosarlo y entregarlo como un medio de pago, situación ésta de igual aplicación para quien judicialmente instaure la correspondiente acción cambiaria pues la legitimación en la causa por activa para hacerlo radica en el tenedor legitimado para el cobro, siendo en este caso el señor GUSTAVO DARIO S. MEJIA ESPINOSA y no quien funge como demandante, GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA.

Se reitera que, en virtud al principio rector de la literalidad, lo literal y expresamente relacionado en los títulos valores hace las veces de una declaración que contempla los derechos y obligaciones insertos en ellos, lo que permite a quien pueda preciarlo y analizarlo, atenerse a los términos allí escritos.

Y es que no puede ser de recibo lo argumentado por el señor Juez de la primera instancia al respecto, cuando en la sentencia afirma que seguramente la inclusión de la letra S. como parte del nombre del beneficiario se debió a un error de transcripción, ya que si así ocurrió, dicha circunstancia se hubiese podido enmendar con un interrogatorio de parte practicado a los ejecutados, qué como prueba dentro del término del traslado de las excepciones hubiese podido solicitar la apoderada del ejecutante, lo que no ocurrió.

Así las cosas, en la sentencia recurrida debió de haberse dado por probada la excepción de mérito oportunamente opuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

SEGUNDA: Tanto el ejecutante como el señor Juez de la primera instancia dan por cierto y por probado, que entre los señores GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, (ejecutante) y ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE (ejecutado) se celebró y pactó por escrito un contrato de TRANSACCIÓN, pues en la demanda así se hace saber, en la sentencia recurrida se hace referencia al mismo y en el escrito de excepciones se aporta el documento que contiene el contrato de transacción, suscrito entre las partes el día 22 de mayo de 2014, documento que no fue objeto de tacha de falsedad y por lo tanto tiene todos los efectos probatorios en esta causa.

Mediante la mencionada transacción, las partes, el aquí ejecutado ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE, como deudor solidario en el pagaré aportado en la demanda, y el ejecutante GUSTAVO DARIO ESPINOSA MEJIA, acordaron CAMBIAR el monto de la obligación por capital de dicho pagaré (\$150.000.000), así como la fecha de vencimiento del mismo, por las siguientes obligaciones:

1. Que pagará ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE al señor GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, en la fecha 6 de junio de 2014, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS ML PESOS (\$224.700.000) M.L., como primera opción.
2. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto de intereses hasta el 26 de mayo de 2014 y la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILONES DE PESOS (\$167.000.000) M.L., en la fecha 16 de junio de 2.014.

Siendo entonces lo anteriormente pactado fruto de la decisión libre y espontánea de los señores ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE, como deudor y GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, como acreedor, vertida en un contrato que ellos mismos rotularon, aceptaron y suscribieron como ACTA DE TRANSACCION, no hay duda alguna que el objeto de dicha transacción era CAMBIAR la obligación de pagar la suma de dinero contenida en el pagaré, así como la fecha de su vencimiento, se reitera, por otras obligaciones, como lo son las contenidas en los numerales 1. Y 2. anteriormente relacionadas, operando sin lugar a dudas una NOVACION, en los términos de los artículos 1677 y 1689 del Código Civil, de tal forma que la obligación crediticia contenida en el pagaré se extinguió, para darle vida jurídica a las obligaciones a cargo del demandado ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE contraídas a favor del demandante GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, mediante el contrato de TRANSACCION por ellos pactado y suscrito.

Así las cosas, al no poder existir dos obligaciones por una misma causa, no pueden subsistir al mismo tiempo la obligación a cargo de mi poderdante y a favor de demandante, del pago del contenido crediticio del pagaré y la obligación del pago de las sumas acordadas en el acta de transacción, ya que como se ha manifestado, la obligación de honrar esta primera obligación, cambió o novó por la obligación de pagar las sumas convenidas en el acta de transacción.

Y como a la luz del artículo 2483 del Código Civil la transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia, la misma no puede ser sometida a una condición, la cual de pactarse, necesariamente habrá de considerarse como una CLAUSULA INEFICAZ, o no pactada, razón por la cual tampoco le asiste la razón al AD QUEM cuando da aplicación a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de Transacción para desestimar la excepción de NOVACION DE LA OBLIGACION, pues además ha de tenerse en cuenta que dicha cláusula es absolutamente inaplicable ya que es claro que al momento de suscripción del contrato de transacción, o sea el día 22 de mayo de 2014 no se había presentado e iniciado la esta causa judicial, toda vez que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de Rionegro, Antioquia, el día 18 de junio de 2014 como consta en el historial de la primera instancia y en el sello de recibo de dicha oficina de apoyo judicial plasmado en el escrito de demanda al lado de la firma de la apoderada del ejecutante.

Y si se quiere dar vigencia, valor y aplicación a lo pactado en dicha Cláusula Cuarta del contrato de transacción, la continuación del proceso de acuerdo al contenido integral de lo allí pactado, consistía en haberse iniciado la acción judicial, de ejecución o cumplimiento contractual, a criterio del aquí demandante, teniendo como base del recaudo o como fuente de obligaciones a cargo del aquí demandado, precisamente el contrato de transacción, vigente para ese 18 de junio de 2014 que contiene la obligaciones que novaron la obligación crediticia del pagaré.

Siendo entonces, además, completamente válido y legalmente pactado y vigente el mencionado contrato de transacción suscrito entre las partes, su anulación, rescisión, en los términos del artículo del citado artículo 2483, o aceptando en gracia de discusión que es viable dar por resuelto el mismo por incumplimiento de cualquiera de las partes, la parte que solicite la nulidad, rescisión o quien cumplió o que se allanó a su cumplimiento no puede, de manera alguna, a mutuo propio, unilateralmente darlo por nulo, rescindido o resuelto, ya que se hace necesario el trámite judicial mediante un proceso verbal, con citación y notificación de la respectiva demanda, y mediante la correspondiente sentencia judicial obtener la declaratoria judicial de nulidad, rescisión o resolución

del contrato de transacción, lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso y que tan ligeramente se ha soslayado en la sentencia recurrida.

De esta manera, se da por sustentado en recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida en esta causa de ejecución.

De Los Señores Magistrados

JOHN EUGENIO ORTIZ A.


T.P. 70750 C.S.J.

## RV: Sustentación apelación rad. 2014-0165 Origen 1 Civil Ct. Rionegro

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 4:59 PM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)  
sustentacin apelación holanda.pdf;

Cordial saludo

Reenvío memorial de sustentación a recurso

Nancy Estrada Valencia  
Escribiente

---

**De:** John Ortiz <ortiza58@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 30 de enero de 2023 1:23 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natyrojom91@hotmail.com <natyrojom91@hotmail.com>


**Asunto:** Sustentación apelación rad. 2014-0165 Origen 1 Civil Ct. Rionegro

**Asunto: alegatos de conclusión. Radicado: 05887 31 84 001 2015 00221 01**

Freddy Gaviria <gaviriajuridica@gmail.com>

Miércoles 1/02/2023 5:00 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)  
alegatos de conclusión.pdf;

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

E. S. D.

**Procedimiento:** Impugnación de paternidad

**Demandante:** Ledy Tania Quintero Henao

**Demandado:** Maricella Quintero Castañeda

**Asunto:** alegatos de conclusión.

**Radicado:** 05887 31 84 001 2015 00221 01

--

**FREDDY GAVIRIA MENESES**

**Abogado**

**Cel: 300 200 7149**



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

E. S. D.

**ASUNTO** : **alegatos.**  
DEMANDANTE : LEDY TANIA QUINTERO HENAO.  
DEMANDADA : MARICELLA QUINTERO CASTAÑEDA.  
RADICADO : 2015 - 00221.

**FREDDY GAVIRIA MENESES**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.128.419.948 expedida en Medellín y portador de la T.P. No 209.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, y como suplente el Dr. **HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID**, identificado con C.C. Nro. 71.211.333, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 148.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuamos como apoderados especiales amplios y suficientes de la señora **MARICELLA QUINTERO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número Nro. 1.037.579.478, me permito presentar mis alegatos mediante el presente escrito:

**Alegatos de conclusión desde los siguientes puntos:**

1. El fallecido padre siempre conoció que su hija Maricela no era hija biológica y pese a haber conocido dicha situación la reconoció como hija suya a través de una adopción de manera irregular, declarándose como padre de tal en el registro civil de nacimiento, escenario que resulta probado ya que fue mencionado en el hecho cuarto de la demanda impetrada por la parte accionante, lo que permite afirmar y probarse que la demandante tenía conocimiento de tal hecho conocido y nunca controvertido o rechazado, según el Art. 51 del C. Civil. Reza lo siguiente: **ARTICULO 51. . HIJO LEGITIMO – CONCEPTO** Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción. Situación que fue convalidada por el señor **GILDARDO DE JESÚS QUINTERO VASQUEZ mediante escritura pública Nro. 3.614 de la notaria Novena**

**del Circuito notarial De Medellín del 24 de Diciembre de 2008**, mediante la cual además de reconocer que dentro de la unión marital de hecho formada con la señora Alider Castañeda procrearon a la Señora LAURA QUINTERO Y MARICELLA QUINTERO, se produjo la liquidación de la sociedad patrimonial que se predica de la disolución de la unión Marital de hecho.

2. Igual hay que contemplar que en el hecho quinto de la demanda no se disputa que fue reconocida de manera legal, libre y espontánea, sino la no paternidad biológica, situación que queda probado que fue reconocida y que tal conocía que no era hija biológica, al igual que la parte demandante, por consiguiente estamos frente a una adopción que aunque se considera irregular es irrevocable, puesto que tal reconocimiento de paternidad fue validado tanto en el registro civil de nacimiento como en la escritura pública de la liquidación de la sociedad patrimonial del numeral 1.
3. Entonces es clara que aquí asiste y debe prosperar la razón de la parte demandada rechazando las pretensiones de la parte accionante, puesto que al resultar desfavorable el fallo a la demandada estaríamos ante una inminente vulneración de sus derechos fundamentales como lo son: 1) libre desarrollo de la personalidad, 2) derecho a la familia, 3) dignidad humana y principios básicos como lo es el derecho a un nombre, a una filiación, atributos de la personalidad que ha gozado alrededor de 30 años.

#### 4. T- 381 de 2013 “resa”:

El termino de impugnación se amplió a 140 días de ahí que, aun cuando se observa que el legislador opto por extender dicho plazo, comparado con el régimen anterior, estableció (en todo caso) un régimen de caducidad breve y perentorio en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad. Precisamente, en relación con el proyecto de ley, en la ponencia para primer debate en el senado de la república, se manifestó que “su objeto era modificar el código civil, con la finalidad de iniciar una impugnación de la paternidad, igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica, tan necesaria en la definición de la paternidad de las personas.

Por lo anterior la corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales como lo son: el estado civil, personalidad jurídica. Esto se significa que aun cuando se consagra una

barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata no solo de una limitación que no solo busca evitar la decidía o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también para impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial, para la corte es claro que el termino de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad se vea obligado a convivir largos periodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento, lo anterior sumado a las normas internacional y humanitario.

Adicional aquí la caducidad es alegada por el conocimiento del padre y de la heredera impugnante y que tal reconocimiento obro de manera libre y voluntaria pues pensé a que la reconoció como su hija en el registro civil de nacimiento reiteró dicho reconocimiento en la escritura pública mencionada en el Numeral primero probándose así lo que estipula el **artículo 219 Código Civil** *Peró cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público, pues en este caso de acoger la pretensión impetrada por la parte accionante seria desconocer la estabilidad jurídica ya que de la norma no se puede hacer una interpretación exegética de la misma sino que debe ser analizada de acuerdo al caso en particular acuerdo al análisis Subjetivo de la misma, y como es el caso nos encontramos que pese a asistirle el término a la accionante de interponer la demanda dentro de los 140 días, en este caso resulta en obrar de mala fe puesto que aquí la caducidad frente a la demanda no está dada por el termino sino por el conocimiento de causa tanto del fallecido padre como de la demandante puesto que no era desconocido para ninguna de las partes que Maricella Quintero no era su hija biológica, pero si putativa reconocida, prueba de tal conocimiento es el testimonio rendido por la señora LAURA QUINTERO hermana de las dos partes en contienda, quien narra que la señora Ledy Tania Quintero supo que no era hija Biológica de su padre por ende aquí siempre hubo conocimiento de causa.*

5. En este proceso nos encontramos contundentemente ante que el hecho notorio está dado simple y llanamente por el reconocimiento con causa que hace el señor GILDARDO DE JESÚS QUINTERO A SU HIJA MARICELA QUINTERO.

## **JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA A TENER EN CUENTA**

### **Corte Constitucional, Sentencia T-705, Dic. 14/16**

*Luego de revisar dos sentencias de tutela, la Corte Constitucional explicó que solo existen tres tipos de filiación: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva, y que la expresión “legítimo” cuando se refiere a hijos ha sido declarada inconstitucional por la Corte en diversas oportunidades por considerarla discriminatoria.*

*De igual forma, precisó que todos los hijos, sin importar su origen filial, son iguales ante la ley, por ello estos gozan de los mismos derechos y obligaciones y la distinción entre esta clase de hijos se fundamenta en los modos de filiación, lo que implica que ello no puede ser un parámetro de discriminación en los derechos que les asisten. Además, aseguró la sala de revisión que únicamente es posible establecer parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.*

#### **Criterios**

*Con base en lo anterior, advirtió que la categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial y de su declaratoria pueden derivar derechos y obligaciones, por lo que el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio.*

*En virtud de lo anterior, y según jurisprudencia precedente, la corporación precisó varios criterios con el fin de calificar a un menor como hijo de crianza. Estas reglas son:*

**(i)** *Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.*

**(ii)** *Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.*

*Con todo, aseguró que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, por tal razón, cuando se establezca la existencia de un hijo, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente (M.P. Alejandro Linares Cantillo).*

**LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD EN EL CASO DE REFERENCIA NO ESTA DADA YA QUE EL SEÑOR GILDARDO RECONOCIO A LA SEÑORA MARICELA 2 AÑOS DESPUES DE SU NACIMIENTO.**

## **SOLICITUD**

Por todo lo anterior invitó al despacho a no acoger los hechos y pretensiones de la parte accionante por los anteriores argumentos expuesto, y con base a todo el material probatorio aportado, interrogatorio y testimonios surtidos por las partes presentes declare probadas y ajustadas a derecho mis pretensiones y excepciones de fondo propuestas en la contestación de la referida demanda.

Atentamente,


**FREDDY GAVIRIA MENESES**  
**C.C.1128419948**  
**T.P 209.110**

**RV: Asunto: alegatos de conclusión. Radicado: 05887 31 84 001 2015 00221 01**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/02/2023 8:52 AM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)  
alegatos de conclusión.pdf;

Cordial saludo;

Reenvio memorial a Despacho

Nancy Estrada Valencia  
Escribiente

---

**De:** Freddy Gaviria <gavirajuridica@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 5:00 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Asunto: alegatos de conclusión. Radicado: 05887 31 84 001 2015 00221 01

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

E.

S.

D.

**Procedimiento:** Impugnación de paternidad

**Demandante:** Ledy Tania Quintero Henao

**Demandado:** Maricella Quintero Castañeda

**Asunto:** alegatos de conclusión.

**Radicado:** 05887 31 84 001 2015 00221 01

--

2/2/23, 08:55

Correo: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín - Outlook

**FREDDY GAVIRIA MENESES**

**Abogado**

**Cel: 300 200 7149**